000216/2026

Comodoro Rivadavia, veintidós de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> en autos: " <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS" Expte. N° 490/26 s/ Recurso de queja” Expte. Nº 216/2026,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La actora interpone recurso extraordinario provincial (ID2333104) contra la sentencia interlocutoria Nº 304/26 que rechazó el recurso de queja interpuesto por su parte. Refiere que la decisión recurrida configura arbitrariedad manifiesta con afectación directa de garantías constitucionales y convencionales, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expone que la sentencia es equiparable a definitiva al cerrar la instancia recursiva, impedir la revisión judicial de la incompetencia y paralizar el proceso alimentario.

Esquemáticamente desarrolla los fundamentos y en el acápite cuestión federal y arbitrariedad, expresa que el recurso es procedente en tanto la sentencia incurre en arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al prescindir de la consideración de extremos conducentes y decidir con fundamento aparente.

Delinea el estándar de tutela judicial efectiva de la niñez. Puntualiza el gravamen irreparable en

la imposibilidad de acceso a la jurisdicción, paralización del reclamo alimentario, afectación de derechos de una adolescente, y posible pérdida habitacional.

En los agravios, aduce el exceso de rigor formal, al rechazar la queja por deficiencias formales. Refiere que, las actuaciones judiciales invocadas obraban íntegramente en el sistema de gestión digital del Poder Judicial, eran de acceso directo y verificación inmediata por el tribunal interviniente, y su eventual reiteración o acompañamiento formal no alteraba ni impedía el análisis de la cuestión sustancial planteada. Añade que la cuestión debatida no era meramente procesal, sino que involucraba el acceso a la revisión judicial de una decisión que impide la continuidad de un reclamo alimentario en favor de una adolescente.

En segundo lugar plantea la arbitrariedad por omisión de tratamiento, toda vez que la sentencia omite el tratamiento de cuestiones centrales y oportunamente introducidas en el debate, entre ellas, la aplicación del principio de *forum necessitatis*, la inexistencia de tutela judicial efectiva equivalente en el Estado extranjero, y el análisis del vínculo socioafectivo del progenitor afín en el derecho argentino.

Analiza la figura del progenitor afin en el derecho argentino y sostiene que falta de tratamiento de esta cuestión priva a la resolución de un fundamento esencial, configurando un supuesto

de arbitrariedad por omisión de cuestiones conducentes, con directa afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al interés superior de la adolescente.

Describe el vínculo y la ausencia de contención del progenitor biológico.

Sostiene la denegación de la justicia internacional, en tanto el ordenamiento del Estado de su residencia, no ofrece una vía materialmente equivalente de protección del vínculo socioafectivo invocado, no existiendo la figura del progenitor afin y la eventual configuración jurídica de la pareja de hecho se encuentra sujeta a exigencias de acreditación registral. Concluye que ello genera una situación en la cual la adolescente carece de una vía jurídica efectiva para la exigibilidad de derechos equivalentes a los reconocidos por el derecho argentino.

Cuestiona luego la errónea interpretación del centro de vida, y considera se acredita una situación actual de vulnerabilidad estructural, que describe.

Se explaya sobre el carácter transnacional del conflicto, toda vez que el demandado desarrolla su actividad laboral en México, variando de domicilio.

Acompaña prueba documental. Efectúa reserva de caso federal.

Peticiona se conceda el recurso extraordinario provincial y se revoque la sentencia impugnada, dando tratamiento al recurso de apelación denegado.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso,

se advierte en primer lugar que si bien no identifica el recurso extraordinario que interpone, puede inferirse del contenido de la presentación, que es el de casación.

Teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios N° 3821/09 y 4417/16 del Superior Tribunal de Justicia, han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha respetado el máximo de extensión de páginas, no así de los renglones, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

No constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, y tampoco ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

No ha invocado la exención de la cual goza respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr; y no identificó las causales casatorias, surgiendo el motivo de la arbitrariedad del desarrollo de su escrito.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

No obstante, se advierte además, en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, que se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine que non" a los fines de la procedencia formal del recurso extraordinario, tal como viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

En el presente, la resolución atacada es una sentencia interlocutoria que desestima la queja por recurso de apelación denegado, contra la incompetencia declarada.

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 3141741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).

En este contexto, lo decidido en el fallo por este Tribunal, de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, toda vez no decidió sobre la relación jurídica, sino el rechazo de la queja interpuesta respecto de una cuestión de competencia.

Asimismo, no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que la recurrente incumple con la carga que impide determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea

posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. La recurrente adjunta indebidamente constancias de las actuaciones y prueba documental introducida en esta oportunidad, mediante presentaciones electrónicas separadas, incumpliendo las exigencias de autosuficiencia del recurso.

En efecto, ante el defectuoso relato de los antecedentes de la causa, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta su reclamo. Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tampoco demuestra en su memorial, por qué es arbitrario el fallo de esta Sala que ataca. Alude a la arbitrariedad por omisión de tratamiento, cuando los planteos que refiere son propios de un recurso de apelación no así del recurso de queja. Reitera planteos de clausura del acceso a la jurisdicción, derivados sólo de la diferente regulación normativa de las instituciones del derecho de familia en su país de residencia.

Se limita a alegar un supuesto exceso ritual, sin hacerse cargo de los demás fundamentos que sostienen la decisión. La sola mención de preceptos normativos que se dicen quebrantados, tampoco resulta suficiente para fundamentar el recurso, sino precisa en que punto el fallo conculcó la normativa que denuncia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible. Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora <Persona 1> (ID2333104), contra la sentencia interlocutoria N° 304/26.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 402 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTOTIAS